

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 854

21 de abril de 2022

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar los Artículos 5 y 10 de la Ley Núm. 147 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley para la protección conservación y manejo de los arrecifes de coral en Puerto Rico”, con el fin de adaptarla a la política pública establecida en la Ley Núm. 33-2019, conocida como “Ley de mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 de 22 de mayo de 2019, conocida como la Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico, creó el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático (Comité), adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), con el fin de alcanzar la política general del Gobierno establecida en dicha Ley, y la dirección estratégica en torno al cambio climático en Puerto Rico.

Además, el Comité cuenta con “total autonomía e independencia para atender los asuntos sustantivos”, y entre otros deberes está “asesorar y preparar el Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático a evaluarse por la Comisión Conjunta sobre Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de la Asamblea Legislativa.

El 13 de septiembre de 2021, el gobernador Pedro Pierluisi Urrutia le envió una carta al ex secretario del DRNA, Rafael Machargo Maldonado, quien presidió el Comité como miembro ex officio, solicitando que los expertos y asesores le brindaran “recomendaciones puntuales para corregir, mitigar y prevenir los efectos del cambio climático en nuestras costas”, las cuales debían incluir “cualquier proyecto de ley o de enmienda a leyes existentes que pueda reducir los efectos sobre nuestro litoral”.

El grupo de profesionales y expertos de las ciencias atmosféricas, oceanográficas y climáticas del Comité, le enviaron al gobernador ciento tres (103) Cursos de Acción (COAs) para corregir, mitigar y prevenir los efectos del cambio climático en la Zona Costanera de Puerto Rico, que incluyen “propuestas de política pública, enmiendas específicas a leyes y reglamentos existentes, lineamientos encaminados para lograr un modelo integrado de gestión interagencial en la zona costera, y recomendaciones puntuales para enfrentar las diferentes manifestaciones del cambio climático en la zona costera y minimizar pérdida de vida, daño a la propiedad e impactos adversos sobre los recursos naturales”.

Una de las recomendaciones del Comité al gobernador es enmendar la Ley 147 para la protección, conservación y manejo de los arrecifes de coral en Puerto Rico, para que se alinee con la Ley 33-2019, Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa acoge las recomendaciones del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático para fortalecer las acciones del gobierno y sus agencias, en busca de corregir, mitigar y prevenir el impacto de la crisis climática en las comunidades y áreas costeras.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 147 de 15 de julio de 1999,
- 2 según enmendada, conocida como “Ley para la protección conservación y manejo de
- 3 los arrecifes de coral en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 5. – Programa

2 El Secretario establecerá un Programa para la protección, conservación y
3 manejo de los arrecifes de coral, el cual deberá contemplar la mejor utilización de
4 los recursos existentes e implantar los mecanismos adecuados que permitan el
5 manejo, la conservación y protección de los arrecifes de coral para el disfrute y
6 beneficio del pueblo de Puerto Rico.

7 El Programa deberá establecer una comunicación efectiva con las agencias e
8 instrumentalidades estatales y federales, entidades educativas o científicas que
9 pudieren tener injerencia o jurisdicción sobre cualquier aspecto de esta Ley. Se
10 crea un comité asesor que será presidido por el Director del Negociado de Pesca
11 y Vida Silvestre, y estará compuesto por los siguientes miembros permanentes o
12 un representante que éstos designen: Presidente de la Junta de Planificación,
13 Presidente de la Junta de Calidad Ambiental, Director de la Compañía de
14 Turismo, Secretario del Departamento de Agricultura, Director del Servicio
15 Federal de Pesca y Vida Silvestre, Director del Consejo Caribeño de
16 Administración Pesquera, Director del Servicio Nacional de Pesca Marina, dos o
17 más miembros de la comunidad científica o universitaria y cualquier otro
18 miembro que el Secretario estime necesario, cuya función esté relacionada con
19 los fines de esta Ley y que esté facultado para brindar el asesoramiento técnico y
20 profesional necesario al Secretario para la implantación de esta Ley. Los
21 miembros del comité asesor que no sean exoficios serán seleccionados por el
22 Secretario.

1 El Programa proveerá los criterios científicos para identificar las áreas de
2 recuperación arrecifal y áreas ecológicamente sensitivas, y las actividades que
3 deberán ser restringidas o prohibidas en tales áreas. Además, preparará una
4 metodología para evaluar los impactos socioeconómicos de cualquier prohibición
5 o restricción de actividades humanas en tales áreas.

6 Las áreas de recuperación arrecifal se establecerán para el desarrollo de los
7 siguientes objetivos: mantener una diversidad alta de especies marinas, una alta
8 diversidad genética y de comportamiento; mantener poblaciones con los
9 tamaños reproductivos que sean capaces de aumentar las poblaciones y la
10 productividad de las áreas arrecifales adyacentes; mantener un pool genético
11 variable en poblaciones del área de recuperación como un seguro contra el
12 fracaso de planes de manejo de las áreas donde se permite la pesca y las
13 actividades recreacionales y turísticas; mantener áreas de control para estudiar el
14 impacto de la pesca y permitir una diversificación de los usos económicos de los
15 recursos marinos.

16 La Junta de Calidad Ambiental asistirá y proveerá al Secretario toda ayuda e
17 información necesaria relacionada con los factores ambientales y contaminantes
18 que afectan directa o indirectamente al arrecife de coral y las comunidades
19 coralinas y en particular, los problemas relacionados a la sedimentación,
20 descarga de cualquier desperdicio o sustancia contaminante y cualquier
21 emergencia ambiental.

1 El Programa deberá identificar toda fuente de contaminación ambiental que
2 cause daño al arrecife de coral y comunidades coralinas y recomendará medidas
3 de control necesarias para evitar tal contaminación y cualquier impacto negativo
4 a estos recursos.

5 Además, el programa examinará y recomendará sobre la colocación de los
6 arrecifes artificiales, *siembra de coral o aplicación de técnicas de rehabilitación de coral*,
7 en aguas territoriales de Puerto Rico, que permita el incremento del número y la
8 disponibilidad de hábitat y recursos para las especies de organismos arrecifales.”

9 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 147 de 15 de julio de 1999,
10 según enmendada, conocida como “Ley para la protección conservación y manejo de
11 los arrecifes de coral en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 10. - Multas Administrativas.

13 El Secretario podrá imponer multas administrativas a cualquier persona por
14 las siguientes:

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) ...

18 (4) ...

19 (5) ...

20 (6) ...

21 (7) ...

22 (8) ...

1 (9) *Realizar actividades que produzcan alta sedimentación tales como remoción de*
2 *terrenos, construcción, alteración de terreno, actividades agrícolas que llegue a*
3 *través de escorrentía a un arrecife de coral y comunidades coralinas o parte de éste*
4 *o en un ecosistema asociado al mismo como las praderas de yerbas marinas.*
5 *...*

6 Sección 3.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a
7 enmendar todo Reglamento de su agencia, para adaptarlo de conformidad con la
8 presente Ley, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la
9 vigencia de la misma.

10 Sección 4. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.